



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	TERESITA DEL NIÑO JESÚS URREGO URREGO
ACCIONADA	CAPRECOM EPSS
RADICADO	05001-33-33-005-2007-00286-00
DECISIÓN	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia No. 83 de 17 de octubre de 2007, este Despacho decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados como violados por la accionante. Sin embargo, por tratarse de una enfermedad de alto costo o catastrófica, ordenó:

**"PRIMERO: DECLARAR,** respecto de las órdenes requeridas por el menor ERNEY JOSÉ BUSTAMANTE URREGO, que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y la ARS CAPRECOM no vulneran los derechos a LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA VIDA del menor en cuestión.

**SEGUNDO:** Por haber operado el fenómeno del hecho superado, NO TUTELAR los derechos fundamentales de LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA VIDA radicados en el menor ERNEY JOSÉ BUSTAMANTE URREGO y contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y la ARS CAPRECOM.

**TERCERO:** No obstante, y como se anotó en la parte considerativa de este fallo en lo referido a la integralidad de la atención, en tratándose de una enfermedad de alto costo o catastrófica, se le ordenará, tanto a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, como a la ARS CAPRECOM, que le sean practicados todos los exámenes y procedimientos que requiera el menor en su estado actual, como en el estado post-operatorio (de requerir intervención quirúrgica), para el tratamiento preciso y exclusivo de la afección que padece el menor ERNEY JOSÉ BUSTAMANTE URREGO.

**CUARTO:** Se ordena también que el menor ERNEY JOSÉ BUSTAMANTE URREGO sea exonerado de pagar todo lo correspondiente a copagos y cuotas moderadoras que se causen por la atención que reciba con motivo de lo ordenado en este fallo, y referido a la dolencia específica que padece, tanto por virtud de este fallo, como lo más primordial, en cumplimiento de la Ley 1122 de 2007, en lo tocante al tema de la exención (Art. 14, literal g).

**QUINTO:** Se ordena a la ARS CAPRECOM que preste todos los servicios de salud que requiera el menor ERNEY JOSÉ BUSTAMANTE URREGO durante el tratamiento y las intervenciones quirúrgicas que se le practiquen de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. Mediante auto del 12 de febrero de 2015, se requirió a la Dra. LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, en calidad de Directora General de CAPRECOM EPSS y como superior jerárquica del Dr. JUAN ESTEBAN VÉLEZ MUÑOZ, Director Regional de Antioquia de esa misma entidad, para que, en el término máximo de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esa decisión, procediera a tomar las medidas necesarias para hacer cumplir el fallo que amparó los derechos fundamentales del menor ERNEYT JOSÉ BUSTAMANTE URREGO, identificado con número único de identificación personal 1.039.622.947.

3. A la fecha, los Dres. LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO y JUAN ESTEBAN VÉLEZ MUÑOZ, no han acreditado el cumplimiento de la referida orden de tutela.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, regula el incidente de desacato, como un mecanismo que dota al juez constitucional de una vía a través de la cual puede lograr el cumplimiento de las decisiones proferidas en sede de tutela.

Esta figura permite al juez, que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en un fallo de tutela *"se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad"*<sup>1</sup>. Así, la *"figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> "Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<sup>2</sup> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental en el proceso de tutela.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Concretamente señala el Decreto 2591 de 1991 que, establecido en el trámite incidental que la orden del juez de tutela no fue cumplida, el renuente será sancionado con arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En reciente pronunciamiento<sup>3</sup> la Corte Constitucional ha caracterizado el incidente de desacato así:

- i) es un trámite incidental de carácter disciplinario y de creación legal,
- ii) la responsabilidad exigida es de carácter subjetivo,
- iii) el desacato es a petición de parte interesada.

Si bien el incidente de desacato tiene como nota característica que es un trámite a petición de parte, este puede ser iniciado de forma oficiosa por el juez cuando, agotado el requerimiento del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, los funcionarios públicos encargados de dar cumplimiento a la orden de tutela, no han procedido a hacerlo o lo han hecho de forma parcial.

Corresponde entonces al juez, a través del incidente de desacato, buscar el cumplimiento de la orden de tutela y en su defecto sancionar, dentro del marco de tipicidad que rige el derecho disciplinario, a los responsables del incumplimiento. La sanción debe ser impuesta, dentro del marco del debido proceso, el cual ha sido delimitado, para este específico caso, de la siguiente forma<sup>4</sup>:

*"4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>5</sup>."*

<sup>3</sup> Sentencia C-367 de 2014



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bajo este marco legal y jurisprudencial, procede el Despacho a definir si en el presente caso es procedente iniciar el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

## II. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho considera que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para proceder a ordenar la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO formulado por TERESITA DEL NIÑO JESÚS URREGO URREGO, por cuanto:

1. El Despacho requirió a los Dres. LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO y JUAN ESTEBAN VÉLEZ MUÑOZ, mediante auto del 12 de febrero de 2015.
2. Trascurrido el plazo concedido por el Despacho en el auto de que trata el numeral anterior, los funcionarios requeridos no acreditaron el cumplimiento de las órdenes proferidas en sede de tutela.

Por lo anterior, se hace necesaria la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra de los Doctores LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO y JUAN ESTEBAN VÉLEZ MUÑOZ, por cuanto a la fecha no se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de 17 de octubre de 2007, dictado por este Despacho.

De contera, se ordena la vinculación al presente incidente de los doctores LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, en condición de Directora General de CAPRECOM EPSS, y JUAN ESTEBAN VÉLEZ MUÑOZ como Director Regional de Antioquia de esa misma entidad, por ser los funcionarios responsables de dar respuesta a las solicitudes de naturaleza como la elevada por la accionante.

Se concede el plazo de tres (3) días a los funcionarios vinculados, para que aporten las pruebas que tengan en su poder y soliciten las que estimen necesarias para ejercer su derecho de defensa.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

**PRIMERO. INCIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO formulado por la Sra. TERESITA DEL NIÑO JESÚS URREGO URREGO.


**SEGUNDO. VINCULAR** al Dr. JUAN ESTEBAN VÉLEZ MUÑOZ, Director Regional de Antioquia de CAPRECOM EPSS, como funcionario responsable de cumplir la orden de tutela.

**TERCERO. VINCULAR** a la Dra. LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, en calidad de Directora General de CAPRECOM EPSS, y como superior jerárquica del Dr. JUAN ESTEBAN VÉLEZ MUÑOZ.

**CUARTO.** Se concede a los vinculados el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que aporten las pruebas que tengan en su poder, y soliciten las que estimen necesarias para ejercer su derecho de defensa.

**QUINTO. NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a los Dres. JUAN ESTEBAN VÉLEZ MUÑOZ, Director Regional de Antioquia de CAPRECOM EPSS, y LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de esa misma entidad, la apertura del presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO  
JUEZ

NPO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>27</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>23 FEB 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.